



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripción.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs., tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 206.

Circular número 107.

Habiendo acudido á mi autoridad la Comisión permanente provincial de Estadística, interesando el que adoptara las medidas de rigor que creyera convenientes contra los Ayuntamientos que, desatendiendo todo género de persuasiones y estímulo, no remiten las noticias estadísticas que se les han pedido y que se hallan obligados á suministrar, según lo dispositivo de la segunda parte del artículo 6.º del reglamento de 29 de Mayo último, he acordado prevenirles á todos y cada uno de los morosos que si para el día quince del actual no remiten evacuados, á los presidentes de las comisiones de partido, los interrogatorios que los mismos les han mandado al efecto, autorizó desde ahora á los expresados presidentes, para poder espedir contra las municipalidades comisiones de apremio, á quien exhibirán dichos documentos, y esto sin perjuicio de adoptar en su caso ulteriores medidas de rigor contra aquellos Ayuntamientos que desatendiendo sus mas perentorias obligaciones, no dan finados los trabajos que por aquellas se les exige. Zaragoza 8 de Febrero de 1858. —Angel de Lossada.

Núm. 207.

Circular número 108.

En la Gaceta de Madrid número

35, perteneciente al 6 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La division de la accion administrativa que se estableció en la organizacion de la Direccion general de la Deuda, no ha dado los resultados que V. M. se propuso, y la experiencia aconseja centralizarla para robustecerla. La falta de unidad que hoy existe amenaza la rapidez del servicio, la responsabilidad y el acierto; y es de necesidad que, conservando la Junta la esclusiva atribucion que tiene y le es propia de reconocer y declarar la legitimidad, importancia y categoria de los créditos, acordar su abono, y disponer cuanto concierne á la aplicacion y manejo de caudales, y los Jefes inmediatos de los departamentos las facultades que han menester para llenar el servicio que está á su cargo, se concentre en manos del director general, Jefe superior del establecimiento, la accion administrativa en todo lo relativo al personal de las dependencias, orden de los trabajos y tramitacion de los expedientes. Solo partiendo de un centro único el impulso que ha de darse á las múltiples y complicadas operaciones del establecimiento, podrá conseguirse armonizarlas, ejecutarlas con precision y rapidez sin mengua de la legalidad y justicia, y acelerar la liquidacion de la Deuda cuya terminacion es tan interesante y tiene V. M. tan recomendada.

Por esta consideracion el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1858.

—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es atribucion del Director general de la Deuda.

1.º Proponer al Ministerio de Hacienda los empleados que hayan de llenar las vacantes de destinos de Real nombramiento en todas las dependencias del ramo.

2.º Acordar las suspensiones y proponer al Ministerio de Hacienda las separaciones y jubilaciones de empleados, á propuesta ó previo informe de los Jefes de los respectivos departamentos.

3.º Elegir y separar á propuesta de los Jefes, los empleados de todas las dependencias que no sean de Real nombramiento.

4.º Disponer, oyendo á los Jefes, que los empleados de unas dependencias pasen á auxiliar á las otras, cuando las necesidades del servicio lo demanden.

5.º Calificar, previo informe de los Jefes, á los empleados de todas las dependencias, según sus méritos y servicios.

6.º Establecer el orden de trabajos, armonizando, con audiencia de los Jefes, los de todos los departamentos.

7.º Disponer el orden con que se ha de dar cuenta á la Junta de los expedientes, salvo cuando la misma Junta lo acordare por sí; y mandar que se amplíe la instruccion de aquellos, antes de presentarlos al fallo de la Junta, cuando lo crea conveniente, haciendo las prevenciones oportunas.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opusieren á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1858.—Está rubricado de la

Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 6 de Febrero de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 208.

Circular número 109.

En la Gaceta de Madrid número 36 correspondiente al día 5 de Febrero se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece mi Real decreto de 17 de Marzo de 1852, por el cual se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias.

Art. 2.º Se restablecen igualmente las disposiciones que se adoptaron para la ejecucion y cumplimiento del expresado Real decreto.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Aun cuando está mandado por repetidas disposiciones que en los incidentes que se formen sobre de

claracion del beneficio de litigar por pobre, se dé audiencia al Ministerio fiscal, en representacion de los derechos é intereses de la Hacienda pública, ha habido Juzgados que, ateniéndose á la letra estricta de los artículos 187 y 194 de la ley de enjuiciamiento civil, han prescindido de este requisito, y tampoco han faltado algunos Promotores que se han negado á emitir su dictámen, creyendo que les estaba prohibida toda intervencion. Esta variedad de opiniones exige una declaracion que fije el verdadero sentido de los citados artículos, uniformando la práctica de los Tribunales. Cénida la ley de Enjuiciamiento civil por su misma índole á señalar el modo y la forma en que los particulares han de hacer valer sus derechos, pues no es de su dominio ni atribuciones darlos ni quitarlos, se limita á mandar que se cite y dé traslado al otro litigante, á quien puede perjudicar la declaracion de pobreza hecha á favor de su contrario. El silencio que guarda respecto á los representantes de la Hacienda no es ni puede considerarse derogatorio de los derechos de esta ni de las disposiciones anteriormente dictadas para poner á cubierto sus intereses. Mas aun, el espíritu que anima á la ley, si la anterior consideracion no fuese del todo concluyente, demuestra que nunca podría negarse á la Hacienda pública la debida intervencion, pues que en dichas informaciones de pobreza figura como parte interesada, y es por lo mismo justo que se la oiga, como se oye á los demas colitigantes.

En vista de tan poderosas consideraciones, y de conformidad con el dictámen de la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que en las justificaciones de pobreza debe continuarse dando audiencia á los Promotores fiscales en primera instancia, y á los Fiscales de S. M. en segunda, segun se halla prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y en la Instruccion de 1.º de Octubre de 1851, dictada para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto del mismo año sobre la imposicion y cobranza del papel sellado, las cuales no están derogadas por los artículos 187 y 194 de la ley de enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el convenio ajustado entre Cerdeña y España para

la extradición recíproca de malhechores, publicado en la Gaceta el 24 de Noviembre último, sea cumplido por los Tribunales de justicia en la parte que les incumbe.

Madrid 4 de Febrero de 1858.—Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose reemplado el actual aparato de reflectores del faro de Málaga por otro catadióptrico de tercer orden, luz fija de color natural, variada con destellos rojos de dos en dos minutos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que este nuevo faro se encienda el 1.º de Marzo próximo, mandando al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografía se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1858.—Gaendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

Las escampavias *Vestal*, *Invisible* y *Favorita*, pertenecientes al resguardo de costas, apresaron sobre aguas de sus respectivos cruceros, en las noches del 24 y 29 del mes anterior, tres embarcaciones con 47 bultos de géneros, 14 id. de tabaco, dos cajones de quincalla y otros efectos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de la Coruña, acerca del conocimiento en cuanto á los sargentos del escuadron de cazadores de Galicia D. Manuel Masero y Don José Mariño, de la causa formada por haber resultado corto de talla, despues de haber ingresado en el ejército el quinto de la reserva por el cupo de Boqueijou, Dionisio Rosende, autos de los que resulta:

Que dicho Juez de primera instancia, en virtud de comunicacion que le dirigió el Gobernador civil transcribiéndole una Real orden expedida al efecto para que con arreglo á los artículos 161, 162 y 163 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 procediese

á lo que hubiese lugar en justicia, empezó á instruir la correspondiente causa, en la que por haber sido dichos sargentos los que tallaron á Rosende en el Consejo provincial y sido declarado soldado á consecuencia de haber manifestado aquellos que tenia talla suficiente, despues de recibirles las declaraciones indagatorias, reclamó del Capitan general copias de sus filiaciones.

Que el Capitan general pasó el negocio al Juzgado militar, por el que se ofició de inhibicion al ordinario, fundándose en que el servicio que habian prestado los sargentos habia sido militar, puesto que lo habian verificado en virtud de orden del Gobernador militar de la plaza, de 21 de Setiembre de 1856, de la que se unió copia á las actuaciones; y en que habiendo sido de esa clase el servicio, el castigo de las faltas cometidas en su desempeño correspondia á la jurisdiccion de aquel ramo;

Y por último, que el Juez de primera instancia no se inhibió y aceptó la competencia, esponiendo que á los Tribunales ordinarios segun la ley de Reemplazos vigente, corresponde, con exclusion de todo fuero, el conocimiento de la causa de que se trata y el castigo de los autores, cómplices y encubridores del delito que en ella se persigue, y que esto mismo lo corrobora la Real orden en virtud de la cual se procedió á la formacion de aquella.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Juan Maria Biec.

Considerando que la orden del Gobierno militar de la plaza de la Coruña, de 21 de Setiembre de 1856, está reducida á mandar que los sargentos francos de servicio asistan á sus cuarteles para el nombramiento de talladores:

Considerando que no se trata en el caso actual de insubordinacion ni desobediencia á la orden de la plaza, puesto que los sargentos Masero y Mariño acudieron, segun se les mandaba, y fueron de los nombrados para la medicion:

Considerando que en la verificada ante el Consejo provincial intervinieron ambos por lo mandado en el art. 110 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, que exige en uno de los talladores la circunstancia de ser sargento nombrado por la Autoridad superior militar.

Considerando que el párrafo primero del artículo 162 de la misma ley atribuye á los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, la formacion de las causas contra todas las personas que en las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los comprendidos en el Código penal.

Considerando, por último, que conforme á lo dispuesto por la ley y refiriéndose á ella, se espidió la Real orden de 6 de Agosto de 1857 remitiendo al Juzgado ordinario los antecedentes que han motivado estos autos.

Declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de la Coruña, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, pasándose las correspondientes copias certificadas de esta sentencia á la redaccion de la Gaceta para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la coleccion legislativa.

Asi lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 3 de Febrero de 1858. Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 7 de Febrero de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 209.

Circular número 110.

En la Gaceta de Madrid número 57 correspondiente al 6 de Febrero se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo aceptado D. Bartolomé Hermita, Diputado á Cortes por el distrito de Belanzos, provincia de la Coruña, el cargo de Gobernador en Comision de la provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1858.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo fallecido D. José Mendez, Diputado á Cortes por el distrito de Padron, provincia de la Coruña, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la

ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 27 de Enero próximo pasado, remitiendo diferentes estados en que aparecen con la debida clasificacion los servicios prestados por la guardia civil en el año último; y en su vista, se ha dignado S. M. mandarme haga saber á V. E. la singular satisfaccion con que ha visto el comportamiento de los Jefes, Oficiales é individuos del cuerpo de su mando, que, comprendiendo admirablemente el objeto de su instituto, no solo han aprehendido un número considerable de criminales y evitado la perpetracion de graves delitos en repetidas ocasiones, sino que, con riesgo propio, han salvado la vida á mas de 300 personas que se hallaban próximas á perderla por efecto de avenidas, incendios y otros accidentes. La severa disciplina, la constancia en medio de toda clase de penalidades, el valor, la abnegacion, el desprendimiento y las demas virtudes que adornan el honroso uniforme de la Guardia civil, la hacen cada vez más acreedora á la benevolencia de S. M., á la consideracion del Gobierno y á la merecida y sólida popularidad que goza entre todas las clases de la sociedad. S. M., que estima tambien en mucho el acierto con que V. E. desempeña el cargo que le ha confiado, quiere que se haga pública esta demostracion de su Real agrado, al mismo tiempo que el sentimiento con que ha sabido que algunos guardias han sido muertos ó heridos en el cumplimiento de su deber, sentimiento que solo en parte se mitiga con la consideracion de que las familias de los primeros han sido socorridas, y recompensados los últimos con destinos civiles.

Por último S. M. se ha servido disponer asimismo se signifique á V. E. su voluntad de que sean debidamente premiados los guardias que se hagan acreedores á ello, y muy principalmente los que se inutilicen en el servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el sueldo que por clasificacion le corresponda, á D. Constantino de Ardanaz,

Oficial tercero de la clase de primeros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Habiendo sido declarado cesante el Oficial tercero de la clase de primeros del Ministerio de Fomento D. Constantino de Ardanaz, Vengo en ascender á esta plaza al que lo era primero de la de segundos D. Manuel Peironcelly, concediendo el ascenso de escala correspondiente á esta clase: ascender á Oficial segundo de la misma á D. Maximo de la Cantolla que ocupa el cuarto lugar de la de terceros: para esta vacante á D. Matías Rodríguez Sobrino, Oficial segundo que era de la de cuartos, cuya clase ascenderá según su escala; nombrando en las resultas de este ascenso Oficial cuarto de la clase de cuartos á D. Mariano Cancio Villamil, Auxiliar mayor que era del mismo Ministerio.

Dado en Palacio, etc.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«La Reina (O. D. H.) en vista de la comunicacion de V. E. fecha catorce del actual, en que participa que el Capitan del batallon provincial de Gerona núm. 57 de la reserva, D. Cristóbal Linares y Bernard, no se ha presentado en su cuerpo al terminar la licencia que se hallaba disfrutando en Sau Roque, con el objeto de arreglar asuntos de familia, se ha servido resolver que el espresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 23 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de

la isla de Cuba da parte, con fecha 12 de Enero próximo pasado, de que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella provincia, cuyo estado sanitario habia mejorado satisfactoriamente.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Circular.

Con esta fecha digo al Administrador de la Aduana de Sevilla lo que sigue:

«Enterada esta Direccion general de la consulta elevada por V. en 25 de Enero último con motivo de haber presentado al despacho en esa Aduana D. Faustino Martinez 220 libras de seda cruda procedentes de Gibraltar, sobre si debe considerarse vigente la Real orden de 9 de Julio último, en virtud de la cual se señalaron 5 rs. de derechos á cada libra de dicha materia en bandera nacional, y 6 rs. en bandera extranjera, ó si por el contrario quedó derogada aquella disposicion por los nuevos Aranceles que rigen desde 1.º de Enero próximo pasado, ha resuelto manifestar á V. que, interin no se acuerde otra cosa por el Gobierno de S. M., continúa en vigor la Real orden de que se trata, debiendo por tanto exigirse hasta entonces los derechos marcados en la misma á toda la seda cruda ó hilada sin torcer que se introduzca del extranjero.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858.—José G. Barzanallana.—Sr. Asministrador de la Aduana de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 8 de Febrero de 1858 —Angel de Lossada.

Núm. 210.

LOTERIA MODERNA NACIONAL

PROSPECTO del sorteo que se ha de celebrar el día 25 de Febrero de 1858.

Constará de 30,000 billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 135.000 pesos en 1000 premios de la manera siguiente:

Premios.	Ps. frts.
1.º de	40.000
1.º de	12.000
1.º de	5.000
1.º de	2.000
15.º de . . . 500 . . .	7.500
20.º de . . . 400 . . .	8.000
71.º de . . . 100 . . .	7.100
890.º de . . . 60 . . .	53.400
1000	135.000

Los billetes estarán divididos en octavos que se espendrán á 25 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 22 de Enero.

Al día siguiente de celebrarse el sor-

teo, se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento que se presenten para su cobro.—El Director general, Mariano de Zea.

Núm. 211.

D. Francisco Larraz, Juez de primera instancia del Distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Domingo Girona Ferrer, natural de Benifasar, estudiante veterinaria, para que en el término de nueve dias contados desde hoy se presente en este Juzgado á oír y defenderse de los cargos que le resultan en causa criminal sobre lesion á José Hasta, que se le administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 4 de Febrero de 1858.—Francisco Larraz. Por su mandado, L. Camilo Torres.

Núm. 212.

En virtud del presente hago saber: Que en el expediente de concurso voluntario de acreedores pendiente en mi Juzgado, por la Escribania del referendario, contra bienes de D. Vicente Aced y Gil, he señalado el día 17 de los corrientes y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza del Carmen núm. 120 para la celebracion de la Junta general de acreedores y nombramiento de Síndicos, en conformidad á lo prevenido en la ley vigente de enjuiciamiento civil. Y para la notoriedad de las personas que se crean con derecho á dichos bienes, puedan concurrir el referido día y hora, he mandado publicar el presente. Dado en Zaragoza 3 de Febrero de 1858.—Francisco Larraz.—Por su mandado José Garcia.

Núm. 213.

Don Miguel Moreno Cano, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud.

Quien quiera hacer postura, á una mesa de nogal de 4 á 5 palmos de larga, y por mitad de ancha, tasada en 11 rs. Una arca del mismo material en 15 rs. Media casa en la calle de la Iglesia que confronta con otra media y Benito Lopez, en 1000 rs. Un campo de dos cuartas de tierra en el macerril, regadio de tercera calidad confrontante con Lorenzo Saldaña y Gregorio Gaspar en 560 rs. y á una cuartalada de viña en el Salvador, lindante con Bárbara Martínez y Blas Gaspar en 180 rs., situados todos en Gotor y sus términos,

acenda el día 13 del actual, á las 10 de su mañana, á la casa audiencia del Juzgado ó alcaldía de aquel pueblo, donde quedaran rematados en favor del mejor postor, pues así lo tengo mandado en el espediente de apremio de costas contra Camila Velilla, por lesiones graves á su hermana Maria Dado en Calatayud á 1 de febrero de 1858.—Miguel Moreno Cano.—De orden de S. S. Francisco Torralba.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional de Uncastillo, hace saber á los contribuyentes de su distrito municipal, que el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año de 1858, e-tará de manifiesto en la secretaría del mismo por término de 8 días, pues pasado dicho período no se admitirá queja ni reclamación alguna.

La construcción de las casas consistoriales del lugar de Villafranca de Ebro se subastará en los días 14, 21 y 29 del corriente mes de febrero en la sala consistorial del mismo; los que quieran interesarse en dicha subasta podrán concurrir en dichos días y local á hacer sus proposiciones, y enterarse del Plano presupuesto y condiciones, que se hallarán de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento.

El domingo 21 del que rige á las once de su mañana, y en el palacio de la Excm^a Sra. Condesa viuda de Fuentes y de Centellas, se arrendarán en pública subasta las verbas de Fuentes de Ebro por 5 años, que empezarán en 3 de Mayo próximo; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en el mismo, habitación de S. E. todos los días no festivos de 10 á 2.

Habiendo sido reclamado el mozo comprendido en el actual sorteo para la reserva Juan Estevan Bellido, criado que últimamente ha sido de la posada de Pedro Bergara en Ateca, para que sea tallado ante el Excmo Consejo Provincial, é ignorándose su actual paradero se le cita para que el 9 del actual comparezca en esta Alcaldía con el objeto de formar su filiación y marchar á la capital con los demás interesados y comisionados de hacer la entrega del cuco. Aguaron 5 febrero 1858.

La Secretaría del Ayuntamiento de Salillas de Jalon se halla vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 2200 rs. anuales: los sujetos que se hallen capaces para desempeñarla, dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento por el término de un mes que dará principio el día de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

MONTE PIO UNIVERSAL.

GAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

CAPITALES.

RENTAS PERPETUAS.

CESANTIAS.

JUBILACIONES.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

CUYOS ESTATUTOS HAN SIDO APROBADOS POR EL GOBIERNO DE S. M.,

DE ACUERDO CON LO INFORMADO

POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Y OTRAS VARIAS CORPORACIONES.

PRIMERA Y UNICA SOCIEDAD.

que cobra los derechos de Administracion en cinco años en vez de exigirlos al contado.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA RENTA DIFERIDA DEL TRES POR CIENTO ESPAÑOL.

Delegado del Gobierno: **SR. D. MANUEL LLORENTE.**

JUNTA DE ADMINISTRACION

EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, Grande de España, PRESIDENTE.
EXCMO. SR. MARQUÉS DE SAN FELICES, Grande de España, VICE-PRESIDENTE.
EXCMO. SR. DON JUAN TELLO, Mariscal de Campo.
EXCMO. SR. DON DIEGO COELLO, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica.
EXCMO. SR. DON JUAN DRUMEN, Medico de Cámara de S. M.

EXCMO. SR. CONDE DE SANAFÉ, Propietario.
SR. DON MANUEL GONZALEZ ACEBEDO, Diputado 1.^o del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
SR. CONDE DE BELASCOAIN, Diputado á Cortes y Propietario.
EXCMO. SR. CONDE DE MOCTEZUMA, MARQUÉS DE TENEBRÓN, Grande de España.

Director general: Excmo. Señor **DON MELCHOR ORDÓÑEZ.**—Subdirector general: Señor **MARQUÉS DE S. JOSE.**

La Junta de Inspeccion de esta provincia, la componen las muy respetables personas siguientes:

D. AGUSTIN AZARA, Marqués de Nibbiano, PRESIDENTE.
D. JOSE MARIA LATORRE Y PUEYO DE URRIES, Propietario, Vice-Presidente.
SR. MARQUÉS DE VILLAFRANCA DE EBRO, Vocal.
SR. D. CUSTODIO CORDERERA, Arcipreste, Vocal.

SR. D. FRANCISCO ROMEO, Abogado y propietario, Vocal.
SR. CONDE DE BURETA, BARON DE NOVILLAS, Vocal.
SR. D. FRANCISCO PENA, Diputado provincial y prop.^o Vocal.
SR. D. CARLOS ROCATALADA, Abogado y propietario, Vocal.
SR. BARON DE LA LINDE, Vocal.

Los Sub-directores de la provincia, D. JUAN DE LEIVA Y D. MANUEL GALINDO, tienen su domicilio en la capital, calle de la Cuchillería número 47.

Delogados de distrito los hay en todas las cabezas de partido, y pueblos de alguna consideracion por su vecindario.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

NÚMERO DE SUSCRITORES **4409.** — CAPITAL IMPUESTO: **24.811.000 Rs.**
hasta el día 6 de Febrero.

Esta gran sociedad establece, para comodidad de sus suscritores, las combinaciones siguientes, en que pueden refundirse os deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella.

FORMACION DE CAPITALES:

De supervivencia.
De muerte.

RENTAS VITALICIAS:

De supervivencia.
A voluntad.
De sucesion.
Al contado.

El objeto de esta Sociedad es proporcionar á todas las clases el medio de crear rentas ó capitales con pequeños desembolsos, estableciendo para mayor facilidad el hacer las imposiciones al contado ó en plazos que se satisfacen por anualidades ó mensualmente, segun convenga á los imponentes. La forma de hacer las suscripciones, las épocas en que pueden verificarse, y las ventajas que ofrece á los asociados, se demuestran en el prospecto que se da gratis á quien lo pida. Las imposiciones pueden hacerse por 5, 10, 15, 20 ó 25 años. Las seguridades que proporciona á los suscritores son tan palpables, que en el muy corto periodo que lleva de existencia cuenta con un desarrollo superior á nuestras esperanzas.

Todos los representantes de esta Sociedad, facilitarán prospectos á quienes los soliciten, así como darán cuantas explicaciones se deseen.

TABLA de probabilidades de los capitales ó rentas de supervivencia que se obtienen por medio de una imposicion anual de 1,000 reales, segun la edad del asegurado y duracion de la imposicion.

Las rentas marcadas son las del primer año de disfrute, las cuales van acrecentándose en los sucesivos, segun se vé más detalladamente en el prospecto.

ENTREGAS ANUALES DE 1,000 REALES.		A los 5 años.	A los 10 años.	A los 15 años.	A los 20 años.	A los 25 años.
Antes de cumplir un año.	Capital.	12350	46500	101100	225000	527000
	Renta.	1044	3934	8456	19635	44785
De 3 á 7 años.	Capital.	9960	31500	79000	175000	378500
	Renta.	898	2663	6683	14805	32022
De 15 á 20 años.	Capital.	9530	30900	79170	171500	389000
	Renta.	807	2614	6881	14509	32910
De 30 á 40 años.	Capital.	9725	31100	81000	177500	398500
	Renta.	823	2632	6853	15017	33718
De 60 en adelante.	Capital.	10700	40000	90000	200000	417500
	Renta.	905	3383	7614	16920	35221

Nota. El mismo capital impuesto por igual número de años, pero pagados en la primera anualidad, produce beneficios mucho mayores.

Otra. En las edades intermedias, no marcadas en esta tabla por no hacerla excesivamente larga, se obtendrá en las suscripciones un resultado medio y proporcional al de los estampados en ella.

Z-ragoza.==Imp. del Co mercio.